

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO PROCESO EJECUTIVO No. 20-001-23-33-000-2019-00166-00 UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 CONTRA EMDUPAR

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA <franciscoantonioforerod@gmail.com>

Jue 23/06/2022 8:05 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;emdupar@emdupar.gov.co <emdupar@emdupar.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito remitir memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Copio el presente a correo a EMDUPAR como entidad demandada.

Cordialmente,

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA

C.C. No. 80.233.545 de Bogotá

T.P. No. 131.502 C.S. de la J.

Honorable Magistrada
Dra. Doris Pinzón Amado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda ejecutiva
Radicado No. 20-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Demandado: EMDUPAR S.A. - ESP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR
ESTADO EL 17 DE JUNIO DE 2022

FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.545 y Tarjeta Profesional No. 131.502 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la empresa **UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015**, con NIT 900.908.102-6, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual dejo sin efectos el auto proferido el 24 de marzo de 2022, en respuesta al recurso de reposición y subsidio apelación del auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el cual ordenaba la entrega de dineros embargados a la entidad Demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 y numeral 5 de artículo 243 del CPACA, mediante el cual modifica con su decisión las medidas cautelares ordenadas por su despacho, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 18 de julio de 2019, dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago contra EMDUPAR S.A. ESP y a favor de la **UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015** (folio 138 y ss. cuaderno principal) (página 229 del expediente digital, cuaderno principal), no de las personas integrantes de dicha Unión Temporal.
2. Mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2019, dentro del presenta proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, con el fin de asegurar la

ejecución del mandamiento de pago proferido a favor de UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015.

3. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, igualmente ordeno que las partes debiesen presentar la respectiva liquidación del crédito y por ultimo condeno en costas y agencias en derecho.
4. En cumplimiento del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, el día 23 de julio de 2021, el suscrito presento ante su despacho la correspondiente liquidación de crédito, arrojando un valor total a favor de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, de CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.321.642.213).
5. La liquidación de crédito presentada por el suscrito fue objeto de traslado desde el día 30 de julio de 2021 hasta el 2 de Agosto de 2021.
6. El día 3 Agosto de 2021, la apoderada judicial de EMDUPAR, presento objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y presento una nueva liquidación por valor de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.594.059.683.00)
7. Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, requiere al contador liquidador adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que en el término de **5 días** verificará si se ajustaban a derecho las liquidaciones presentadas por las partes intervinientes.
8. El día 29 de noviembre de 2021, el Contador Liquidador presentó, después de que el suscrito presentará requerimiento al mencionado funcionario ya que se había tomado **más de los 5 días** otorgados por el despacho, una liquidación nueva de crédito, sin que se haya pronunciado de ninguna manera con relación a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, y si las mismas se ajustaban a derecho, tal como lo ordenaba la providencia del 19 de agosto de 2021.

9. En la liquidación presentada por el contador liquidador, relaciono los depósitos judiciales a favor del presente proceso, y descontó como abono a las obligaciones al momento en que se constituyeron los títulos judiciales, arrojando un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.) a favor de la entidad ejecutada, una vez aplicados los depósitos judiciales erróneamente como abonos a la obligación, pero nunca señala cual es el valor puntual que resulta de su fórmula a favor de la entidad ejecutante, de tal manera que se debe realizar la siguiente fórmula matemática que el Contador Liquidador, omitió en su informe:

| | | |
|--|---|---------------------------|
| VALOR TOTAL DE LOS TITULOS JUDICIALES: | | \$6.100.104.683.00 |
| SALDO A FAVOR DE EMDUPAR | - | \$2.811.648.605.00 |
| VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE | | \$3.288.456.078.00 |

10. A pesar de que el Despacho no corrió traslado a las partes del informe presentado por el CONTADOR LIQUIDADOR, tal como si lo ordeno en el proceso ejecutivo No. 20-001-33-33-003-2018-00083-02 MP, Dra. Doris Pinzón Amado, el día 15 de diciembre de 2021, se profirió auto medicándose la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la obligación se encuentra cancelada, existiendo un saldo a favor de EMDUPAR de DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (2.811.648.605,26.).
11. El día 12 de enero de 2022, el suscrito presentó recurso de Apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó la entrega de dineros en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, así: *"Dado que existe una diferencia en un mayor valor de liquidación, me permito solicitar la entrega de dineros que no son objeto de recurso y que fueron los valores que liquidó el Tribunal Contencioso Administrativo y que se encuentran a disposición del presente Proceso en depósito judicial, a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 466 del Código General del Proceso"*

La diferencia del mayor valor objeto de apelación se establece así:

| | |
|--|-----------------|
| (1) Valor de la liquidación presentada por el ejecutante: | \$4.321.642.213 |
| (2) Valores a favor del ejecutante según liquidación Tribunal: | \$3.288.456.078 |
| Valores objeto de recurso de recurso de apelación (1)-(2): | \$1.033.186.135 |

12. El día 24 de marzo de 2022, se profirió providencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: Por secretaría, atiéndase la orden de embargo expedida en contra de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, por lo que una vez se resuelva el recurso de apelación incoado contra el auto que modifico la liquidación dl crédito proferido el 15 de diciembre de 2021, se deberá poner a disposición del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 20001-31-05-004-2021-00059-00, la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$311.391.678), la cual deberá consignarse en cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDA: Requiérase al Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, que certifique si a cargo del proceso de la referencia, existe recursos que superen la suma establecida en la liquidación del crédito, que no estén relacionadas con el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se modificó la liquidación del crédito. (...)”

13. El suscrito frente a esa decisión del despacho, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

14. A pesar que el recurso de reposición y apelación es en efecto suspensivo, suspendiendo su ejecutoria, se libraron los oficios ordenados, inclusive el Contador del Tribunal remitió el oficio dirigido al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar, informando la determinación que su despacho había tomado mediante la providencia impugnada.

15. El día 16 de junio de 2022, el despacho profirió providencia teniendo como ratio decidendi, lo siguiente:

“Así las cosas, no existe certeza en este punto del debate jurídico, el estado actual de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, y si

dicha empresa se encuentra facultada para recibir los dineros producto del proceso ejecutivo de la referencia.

Atendiendo la circunstancia expuesta, no resulta procedente ordenar la entrega de los que encuentran a cargo de este asunto, ni a los intervinientes en el mismo, así como tampoco destinar recursos al juzgado laboral a que se hizo referencia previamente."

con las anteriores consideraciones el despacho resolvió:

"PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 24 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente, atendiendo que es necesario esclarecer a qué persona o personas procede ordenar la entrega de los recurso embargados (...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso se hace en fundamento a lo establecido en el numeral 5° y 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero en establecer que las Uniones Temporales, a pesar de no poseer personería jurídica por ser un negocio conjunto y/o contrato entre dos personas naturales o jurídicas, las mismas están investidas de obligaciones y derechos frente al devenir de los contratos estatales y que sus integrantes pueden hacer parte de los procesos judiciales en los cuales las uniones temporales sean parte demandante o demandada, pero tienen que cumplir con los requisitos procesales y sustanciales que la normatividad exige. (Sentencia de unificación jurisprudencial - de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933 del Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez).

Por otro lado la Jurisdicción Civil a reconocido independencia patrimonial de los consorcios y Uniones temporales, como lo señaló el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, sala de decisión Civil-Familia- Laboral, en auto de fecha 4 de julio de 2019, RAD. 44-001-31-03-001-2018-00056-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, el cual señalo:

“Así las cosas, tenemos que el consorcio no es una persona jurídica, que no goza de patrimonio, sino de la suma de un esfuerzo común para lograr un objetivo común y concreto, conservando independencia patrimonial respecto de cada uno de los integrantes, el cual se manifiesta bajo el vínculo contractual y no societario; sin perjuicio de lo anterior debe cumplir con unas condiciones formales, tributarias y legales, que le exigen nombrar un “Administrador” , el cual lejos de un representante legal, es quien debe encargarse del cumplimiento del objeto social, cumplimiento de obligaciones de los contratantes: de tal suerte que el consorcio convierte en solidarios a los contratantes de las obligaciones contraídas dentro del periodo de **vigencia del contrato** frente a terceros; así las cosas no puede pedirse dentro de la vigencia del contrato el embargo de la participación dentro de la ejecución del contrato, puesto que este es el aporte, que no necesariamente es dinero dentro del contrato de consorcio: ya que tal puede ser diverso. Y puede ser capital líquido, Know-How, asistencia técnica (estudios, diseños, planos licencias, etc.) , o en especie como préstamo de maquinaria, mano de obra, insumos, materiales, servicios etc. Por ende inembargables, puesto que entran el consorcio para la ejecución del contrato consorcial y dar cumplimiento a la labor contratada en este caso todos desarrollos públicos.

Así mismo, el embargo de cuentas por cobrar y utilidades, debe hacerse claridad, que no son susceptibles las que sea “titular” el consorcio; pues no puede exigírsele al contratante que funja como ente liquidador. Distribuyendo o determinando cual es el grado de participación para el reparto de la utilidad, situación que está reservada para el contratista y que este normalmente preestablece dentro del contrato inicial por el cual se crea el consorcio: pues ese ejercicio liquidatorio, demanda obligaciones tributarias, mercantiles y contractuales que deben ser establecidas dentro del mismo consorcio y no por el contratante. **Así pues no puede , la judicatura ordenar a un contratante de un consorcio, argumentando la falta de personalidad jurídica y la conservación de la individualidad de los integrantes del consorcio para ordenar medidas cautelares contra uno de los participantes por obligaciones contraídas por**

fuera de la ejecución del contrato consorcial" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Es importante aclararle al despacho que la sociedad Inversiones Nuevo Quinquenio SAS ESP, actualmente no es integrante de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, de acuerdo al certificado emitido por el Jefe de División de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P., y la Responsable proceso Gestión Documental e información de fecha 10 de junio de 2022, las cuales me permito allegar, con lo cual se demuestra lo aquí manifestado, por lo que la orden impartida por su despacho no tendría objeto alguno y máxime cuando las resultas del presente proceso, será parte de la liquidación, en el debido momento de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, quien es quien ha actuado como procura de obtener la condena impuesta a la entidad demandada. Si en un principio fue integrante de la UNION TEMPORAL, y posteriormente ya no se encuentra vinculada, se debe entender que existe una cesión de posición contractual dentro de la integración de la unión temporal, lo que indica que hay una renuncia a las resultas de los litigios o derechos que puedan surgir del presente proceso, siendo parte de una negociación privada, que en ningún momento debe influenciar la razón última del presente proceso ejecutivo, toda vez que fue la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, quien reclamo atreves de la acción ejecutiva el pago de la condena impuesta y es a ella a quien le corresponde determinar a quien se le paga, ya que de lo contrario el Juez de conocimiento desbordaría las competencias atribuidas por la normatividad vigente. Por lo que es urgente y necesario, la disposición de los dineros para el cumplimiento de la orden embargo emitida por el Juzgado 4 Laboral Administrativo de Valledupar y los pagos a los diferentes acreedores de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la gestión financiera, económica y administrativa que hasta el momento el suscrito ha realizado para la ejecución del Contrato de colaboración empresarial No. 074 de 2015 suscrito con EMDUPAR SA ESP., impidiendo con ello la intervención de terceros interesados en las resultas del presente proceso como son los acreedores de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 NIT 900.908.102-6, con lo que se modificaría el beneficiario del mandamiento de pago proferido por su despacho y por ende la modificación de las medidas cautelares decretadas y ordenadas por su despacho.

RECURSO

Con fundamento en lo anterior, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación para que el Honorable Consejo de Estado, reponga el auto censurado, ordene atender de forma inmediata la orden de embargo expedida en contra de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, para lo cual se deberá poner a disposición del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 20001-31-05-004-2021-00059-00, la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$311.391.678), la cual deberá consignarse en cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 en el Banco Agrario de Colombia S.A, así mismo ordene la conversión y fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales de acuerdo al requerimiento del suscrito contenido en el memorial presentado el día 18 de mayo de 2021, que se encuentra identificado como archivo número 17 del cuaderno de medidas cautelares en el Expediente digital, de los recursos que fueron reconocidos por el contador liquidador a favor de mi representada, los cuales no fueron objeto del recurso de apelación del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, es decir de los TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$3.288.456.078.00**).

Cordialmente,



FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA

C.C. No. 80.233.545 de Bogotá

T. P. No. 131.502 Del Consejo Superior de la Judicatura

272

EL SUSCRITO JEFE DE DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. "EMDUPAR S.A E.S.P."

CERTIFICA:

Que UT MEDIDORES DEL CESAR 2015, representado legalmente por FRANCISCO FORERO DUCUARA, identificado con la ciudadanía No. 80.233.545 expedida en Bogotá D.C., a la fecha de la presente certificación, la Unión Temporal se encuentra integrada por las siguientes personas:

| INTEGRANTE | PARTICIPACION | NIT |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S | 95% | 901.018.871-6 |
| ABM COMERCIALIZADORA S.A.S | 5% | 900.787.269-6 |

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los 12 días del mes de Julio de 2015.



VICTOR ALFONSO VALERA GUERRA
Jefe de División de Contratación

RSD No 2022-111-000308-6.

La Responsable del Proceso de Gestión Documental e Información de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A.E.S.P.

CERTIFICA QUE:

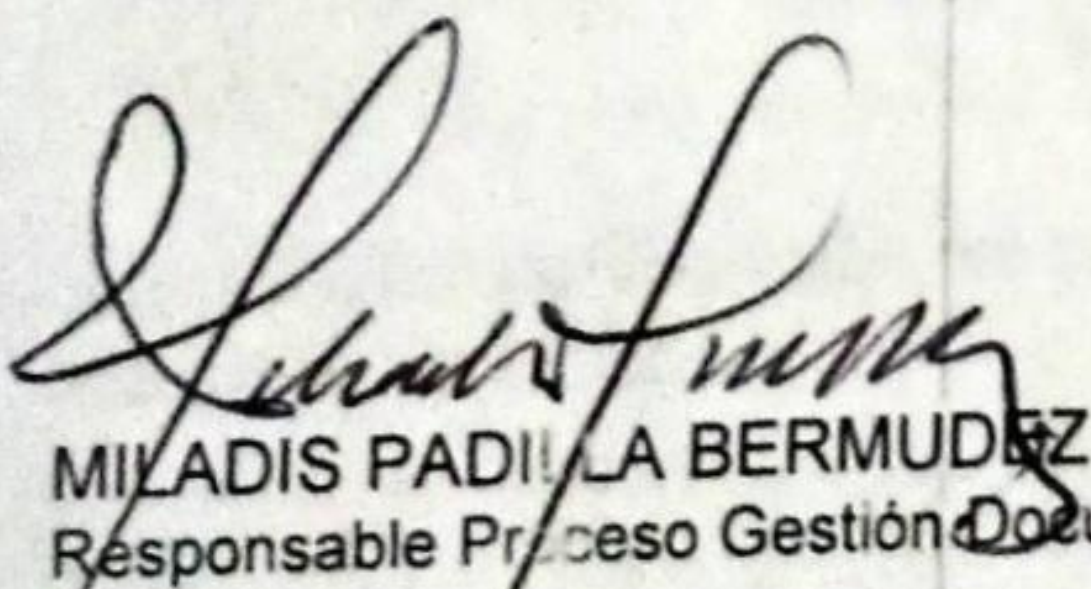
Esta Oficina se permite manifestar dentro de la responsabilidad jurídica que implica la adecuada conservación y administración de los documentos y la información registrada en los archivos físicos y magnéticos de la Empresa EMDUPAR S.A.E.S.P, cualquiera que sea la titularidad de los mismos.

Que de acuerdo con la información consultada y verificada en el expediente contractual 074 de 2015 celebrado entre EMDUPAR S.A.ESP Y UT MEDIDORES DEL CESAR 2015, el día 12 de noviembre de 2015, representada legalmente por FRANCISCO FORERO DUCUARA, identificado con la cedula No 80.233.545. expedida en Bogotá D.C. que a la fecha de la expedición de la presente certificación la Unión Temporal se encuentra integrada como consta en folio doscientos veintiséis (226) del expediente contractual, de la siguiente manera :

| Integrante | Participación | Nit |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S | 95% | 901.018.871.6 |
| ABM COMERCIALIZADORA SAS | 5% | 900.787.269-6 |

Esta certificación se expide para dar respuesta a solicitud de información emanada de la Oficina Jurídica de EMDUPAR S.A.E.S.P.

Dada en Valledupar a los diez (10) día del mes de junio de 2022



MILADIS PADILLA BERMUDEZ
Responsable Proceso Gestión Documental e Información

Elaboro y proyecto: Inedra z .aux.admon
Reviso y aprobó: Miladis Padilla B

GESTION DOCUMENTAL